

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/092/2021.

**PARTE ACTORA:** JUDITH HERNÁNDEZ BEATRIZ.

**ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, AMBAS DE MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN RAMOS PIEDRA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

**COLABORÓ:** DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

En el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, se dicta **ACUERDO** mediante el cual, se determina **reencauzar** el planteamiento expuesto en el escrito presentado por **Judith Hernández Beatriz**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, remitir las constancias atinentes a dicha comisión, para que sea quien conozca y en su caso, determine lo conducente en plenitud de atribuciones.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito presentado por la promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El treinta de enero, el partido político MORENA, aprobó la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero.

**2. Registro de la parte actora.** La enjuiciante, señala que realizó su registro, sin especificar la fecha.

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas serán del año dos mil veintiuno (2021).

**II. Acto impugnado.** La parte actora afirma haber tenido conocimiento del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Cuautepec, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el pasado siete de febrero, sin que, según su dicho, se le hubiera notificado algo al respecto de su registro o de cómo había sido elegido el registrado.

**III. Supuesta presentación del medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** De la copia simple que acompaña a su escrito de demanda se desprende que, esta cuenta con sello de recibo del Comité Ejecutivo Nacional, del dieciséis de abril.

**IV. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril, la ahora promovente, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio electoral ciudadano.

**V. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de veintidós de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/092/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-587/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**VI. Radicación.** Por acuerdo de veintitrés de abril, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/092/2021**.

En el mismo, debido a que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, para que dieran cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Con la precisión de que, se tendría como órganos responsables a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, se les tendría como órganos responsables para efectos de dicho acuerdo.

**VII. Se ordena formular acuerdo.** El Magistrado Ponente ordenó formular el acuerdo plenario respectivo; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante actuación colegiada, de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f), párrafo primero y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como a la Jurisprudencia **11/99<sup>2</sup>**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de establecer si este ente colegiado debe conocer del asunto planteado por la parte actora por actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto del proceso interno de registro de candidaturas que dicho instituto político realizó, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, en específico de la presidencia municipal del ayuntamiento de Cuautepec, Guerrero, o sí, debe reencauzarse para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conozca de ella.

---

<sup>2</sup> Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

Razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en el citado criterio jurisprudencial, por lo que debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de los órganos partidistas responsables.** Se estima necesario precisar que, si bien la parte actora en su escrito señala como responsable, al Comité Ejecutivo Estatal, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas de MORENA, y a quien resulte, se aprecia que los órganos partidistas internos de dicho partido político que les compete determinar el acto que impugna es atribuible al último de los citados, lo anterior, de acuerdo al artículo 44, de los Estatutos de MORENA, puesto que dicho acto se trata del registro de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cuauhtémoc que registró el partido político MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por lo que para efectos del presente acuerdo plenario se tendrá como órganos responsables a la comisión citada, así como a la de Honestidad y Justicia, por la copia simple que añade de un escrito de demanda.

**TERCERO. Falta de definitividad y reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional considera que **la parte actora no agotó la instancia partidista idónea** para resolver la controversia planteada, por ello, **la demanda no cumple con el principio de definitividad.**

El principio de definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral de conformidad a lo establecido en la Constitución del Estado de Guerrero, en el artículo 134, fracción II, donde se precisa que este Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, **previo agotamiento del principio de definitividad.**

En relación a lo anterior, el artículo 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que el juicio electoral ciudadano **solo será procedente** cuando la actora haya agotado todas las instancias previas y

realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Dichos preceptos imponen la carga procesal para quien considere violados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a esta instancia.

Para el debido cumplimiento de este principio se deben de agotar las instancias previas:

- a) Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b) Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

En esa tesitura, la exigencia de agotar la instancia partidista, tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta y expedita, puesto que, a través de estas la actora podría encontrar de manera más inmediata la protección a sus derechos y así alcanzar su pretensión.

En el presente asunto, la accionante impugna *el registro del candidato a la presidencia municipal*, del ayuntamiento de Cuauhtémoc, Guerrero, en el marco del proceso electoral en curso.

Si bien la parte actora pretende justificar el acudir primero ante este Tribunal Electoral por medio del salto de instancia (*per saltum*), se aprecia que únicamente escribió a mano en el escrito de presentación la frase: "*Per saltum. Acudimos a esta Autoridad en salto de instancia*"; sin especificar o hacer valer alguna otra pretensión en relación al salto de instancia.

En relación a ello, se considera que **no ha lugar al salto de instancia** del medio que corresponda para que la instancia partidista no conozca del asunto, puesto que para renunciar a dicho derecho debió primero, promover el medio que

procediera en la instancia partidista para posteriormente acudir ante este órgano jurisdiccional y desistirse del mismo; lo anterior de conformidad con el artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Aunado a ello, la **Jurisprudencia 9/2001**<sup>3</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos sobre los que se pide protección puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a instancias ordinarias.

Pese a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, en el caso concreto, **no puede eximirse** a la parte actora **de cumplir la definitividad** del medio de impugnación, puesto que no se advierte dentro de su escrito de demanda argumento alguno que justifiquen el no agotar la instancia partidista.

En razón de que no se advierte la existencia de alguna particularidad que, contrario a lo señalado por la actora, en el caso, justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible violación de algún derecho político-electoral de la promovente que, pudiera representarle una pérdida grave o que se pueda tornar irreparable si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que **los actos intrapartidistas, dada su naturaleza son reparables**; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

De conformidad con la Jurisprudencia **45/2010**<sup>4</sup>, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se establece

---

<sup>3</sup> **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>4</sup> **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

que, aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos políticos.

En esa tesitura, la determinación de este Tribunal Electoral no significa desechar la demanda que originó este juicio electoral ciudadano, por incumplir el principio de definitividad, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que la parte actora considera vulnerado, **por lo que su demanda debe reencauzarse a dicha instancia**<sup>5</sup>.

El reencauzamiento, no es un formalismo cuyo objetivo sea retrasar la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la parte actora considera vulnerados. De esta forma, se garantiza la plena eficacia de las distintas instancias de solución de controversias (partidista, local y federal) establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, sin disminuir, en perjuicio de la promovente, la instancia partidista que tiene de acceso a la justicia.

En efecto, en los artículos 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, **se establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista**, mientras que en los artículos 1, primer párrafo, inciso g); 40, primer párrafo, inciso h); 43, primer párrafo, inciso e); y 47, segundo párrafo, del ordenamiento precitado, y, 140, tercer párrafo, fracción IV y en el último párrafo del artículo en cita de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se impone a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a esta instancia jurisdiccional local.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**. Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 580 y 581.

En caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano partidista, se tiene esta instancia jurisdiccional, como un medio para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En este sentido, en los artículos 47, párrafo segundo; 49, 49 Bis, y 54, del Estatuto de MORENA, se establece un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia, que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo que dicho órgano partidista, es el encargado de resolver las cuestiones aducidas por la actora, al tener las facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido político MORENA, resultando ser la competente para conocer de la impugnación en contra del registro de la candidatura de la cual se duele.

Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, la accionante logre su pretensión.

Con la finalidad de hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, **lo procedente es reencauzarlo**<sup>6</sup> a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo resuelva a través del medio de impugnación interno que estime conducente.

Se precisa que, el presente reencauzamiento, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que dicha ponderación le corresponde hacerla a la precitada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser el órgano competente para resolver dicho medio

---

<sup>6</sup> Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios electorales ciudadanos: **TEE/JEC/034/2021, TEE/JEC/035/2021, TEE/JEC/036/2021, TEE/JEC/042/2021.**

## ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/092/2021

impugnativo<sup>7</sup>. Así como tampoco, determina su desechamiento<sup>8</sup>, ya que lo que se está estipulando en el cuerpo del presente acuerdo plenario es su reencauzamiento.

Para lo anteriormente expuesto, se le requiere a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que, una vez realizado el trámite a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado y que le fue ordenado mediante acuerdo de veintitrés de abril, remita las constancias atinentes al cumplimiento del trámite precisado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con el fin de que esta, en plenitud de atribuciones, **emita la resolución correspondiente**, para lo cual **tendrá un plazo de setenta y dos horas**, posteriores a la recepción de dichas constancias.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado, adjuntando para ello, las constancias que así lo acrediten. Lo anterior es razonable, en atención a la controversia planteada y con la finalidad de que, en su caso, la accionante pueda agotar la instancia respectiva.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, para cumplir lo acordado, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias que integran el presente asunto, previa copia certificada que del mismo se deje en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y demás trámites correspondientes.

Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, **sin que medie actuación alguna deberá remitirse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa copia certificada que

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 34 y 35.

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 1/1997, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

quede en la copia certificada del expediente que se dejará en el archivo jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado; se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral ciudadano, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda así como todas las constancias que integran el presente expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en el que reciba las constancias de la Comisión Nacional de Elecciones, emita la resolución que en derecho corresponda, **debiendo informar** a este Tribunal Electoral, su determinación **dentro de las veinticuatro horas siguientes**.

**TERCERO.** Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior del presente acuerdo plenario, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 37, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

**CUARTO.** Previa anotación que haga la Secretaría General de Acuerdos y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, **remítanse** las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que atienda la petición planteada por la promovente y determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.** Requierase a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que, remita el trámite que le fue solicitado mediante acuerdo de veintitrés de abril, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/092/2021

**Notifíquese: Personalmente** a la promovente, con copia certificada del presente acuerdo; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del instituto político MORENA, y **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS